

BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL N° 3097
Corrientes, 09 de Noviembre de 2018

RESOLUCION.

N° 1925/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1148 de fecha 29 de Mayo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a **Andrea Beatriz Butierrez**

N° 1926/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 589 de fecha 28 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a 1) LAURA ISABEL DUARTE GALARZA, DNI N° 28.302.407; 2) SILVANA MARÍA SANABRIA, DNI N° 34.891.089; 3) RAMÓN ANTONIO UGOLINI, DNI N° 29.089.023; 4) GUSTAVO ÁNGEL VALLEJOS, DNI N° 16.853.281.

N° 1927/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017 y Resolución N° 1274 de fecha 15 de Junio de 2017, en cuanto designan en planta permanente a 1) MORALES CLAUDIA SOFÍA, DNI N° 29.464.361; 2) NAVARRO JOSÉ JULIO, DNI N° 23.076.220; 3) PÉREZ LANDAIDA VERÓNICA MICAELA, DNI N° 30.568.340; 4) PAREDES CÉSAR FABIÁN, DNI N° 29.374.191; 5) FERNÁNDEZ CRISTIAN ALEJANDRO, DNI N° 24.304.501; 6) VEGA FABIÁN GUSTAVO, DNI N° 29.736.720; 7) GUASTAVINO MARIELA, DNI N° 23.935.471; 8) GONZÁLEZ BÁEZ OSCAR, DNI N° 22.937.121.

N° 1928/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a **ESQUIVEL LUIS LEONARDO**

N° 1929/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la **Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017**, en cuanto designa en planta permanente a **Colignon Germán Ricardo**

N° 1939/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1274 de fecha 15 de Junio de 2017, en cuanto designa en planta permanente a JOSÉ RAMÓN TRAVERSARO.

N° 1940/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Ramón Plácido Ramírez

N° 1941/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Salomé Kura.

N° 1942/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 443 de fecha 24 de Febrero de 2017, en cuanto designa en planta permanente a SABAS GONZÁLEZ.

N° 1943/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016, en cuanto designa en planta permanente a CARMELO FIGUEREDO CUENCA.

N° 2128/18: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1275 de fecha 15 de Junio de 2017, en cuanto designa en planta permanente a SILVINA MARGARITA ECHEVERRÍA.

Resolución N° 1925

Corrientes, 03 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 447-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el agente Andrea Beatriz Butierrez, DNI N° 23.397.873, fue designada en planta permanente mediante Resolución N° 1148 de fecha 26 de Mayo de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); y B) presentación de certificado de domicilio real en la Ciudad de Corrientes (Artículo 5 inciso G, Estatuto del Empleado Público Municipal); C) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 03, consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista del agente Andrea Beatriz Butiérrez, DNI N° 23.397.873.

Que, a fs. 04 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 1148 de fecha 26 de Mayo de 2017, por el cual, se designa en planta permanente al agente Andrea Beatriz Butierrez, DNI N° 23.397.873.

Que, a fs. 06 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 08 consta notificación a Andrea Beatriz Butierrez, DNI N° 23.397.873., dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 10 la agente Butierrez Andrea se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto a su ingreso como personal de planta permanente, puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio Municipio. Considera que no está dentro de sus obligaciones conservar bajo su poder las constancias de la documentación oportunamente presentadas.

Que, a fs. 15 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 16 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1148 de fecha 26 de Mayo de 2017 en cuanto designa en planta permanente al agente Andrea Beatriz Butierrez, DNI N° 23.397.873.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, se incumplió la presentación de certificado de domicilio real en la Ciudad de Corrientes previo a la designación en planta permanente, el cual resulta valioso a fin de corroborar la residencia en la ciudad del futuro agente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los

postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de

Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una

norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración se desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivas a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestada para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1148 de fecha 29 de Mayo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a **Andrea Beatriz Butierrez, DNI N° 23.397.873.**

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1926

Corrientes, 03 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 442-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, los agentes 1) Laura Isabel Duarte Galarza, DNI N° 28.302.407; 2) Silvana María Sanabria, DNI N° 34.891.089; 3) Ramón Antonio Ugolini, DNI N° 29.089.023; 4) Gustavo Ángel Vallejos, DNI N° 16.853.281, fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 589 de fecha 28 de Marzo de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 consta informes de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista de los agentes 1) Laura Isabel Duarte Galarza; 2) Silvana María Sanabria; 3) Ramón Antonio Ugolini; 4) Gustavo Ángel Vallejos.

Que, a fs. 06 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 589 de fecha 15 de Marzo de 2017, por el cual, se designan en planta permanente a los agentes individualizados ut supra.

Que, a fs. 08 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 10 consta notificación a los agentes mencionados ut supra, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 11, el agente Silvana María Sanabria se presenta y manifiesta que presentó la certificado de actitud psicofísico, que es improcedente que se haga responsable de la supuesta falta de concurso, que su designación en planta permanente es un acto jurídico de validez legal que determino derechos subjetivos a su favor que la administración no puede desconocerlo ni declararlo nulo, cita doctrina y jurisprudencia que afirma es aplicable. A fs. 12 adjunta copia simple de Resolución N° 589 del 15 de Marzo de 2017.

Que, a fs. 15 el agente Laura Isabel Duarte Galarza se presenta y manifiesta que presentó la certificado de actitud psicofísico, que es improcedente que se haga responsable de la supuesta falta de concurso, que su designación en planta permanente es un acto jurídico de validez legal que determino derechos subjetivos a su favor que la administración no puede desconocerlo ni declararlo nulo, cita doctrina y jurisprudencia que afirma es aplicable. A fs. 16 adjunta copia simple de Resolución N° 589 del 15 de Marzo de 2017.

Que, a fs. 18 el agente Gustavo Ángel Vallejos se presenta y manifiesta que se le notifico la Resolución N° 589 de fecha 28 de febrero de 2017 en el que se le informa su pase a planta permanente de manera automática tras haber cumplido el requisito necesario de antigüedad mínima de 3 años de servicio efectivo, que solicita se le conceda un tiempo prudencial para tomar acabado conocimiento de la situación.

Que, a fs. 21 el agente Ramón Antonio Ugolini se presenta y manifiesta que es empleado municipal hace más de 10 años, pasando por varias situaciones de revista, como ser el denominado personal temporario, expresa que no le corresponde aportar dato alguno respecto a su ingreso como personal de planta permanente puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio, además que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias que oportunamente fueron presentadas, que la responsabilidad de controlar el debido cumplimiento de todos los requisitos se encuentran en cabeza de la administración municipal, que la secretaria de hacienda no es la encargada de llevar un registro de plantel de agentes de la administración municipal, ya que las mismas se encuentran en los presupuestos anuales que son aprobados por el Honorable Concejo Deliberante, que su situación de planta permanente se encuentra amparada por la Resolución N° 3174 del 20 de Noviembre de 2014 y la Ordenanza N° 6577.

Que, a fs. 25 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 26 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 589 de fecha 15 de Marzo de 2017 en cuanto designa en planta permanente a los agentes individualizados ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad

manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público

(CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpliendo los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración se desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto

irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en

condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza Nº 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 589 de fecha 28 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a 1) LAURA ISABEL DUARTE GALARZA, DNI N° 28.302.407; 2) SILVANA MARÍA SANABRIA, DNI N° 34.891.089; 3) RAMÓN ANTONIO UGOLINI, DNI N° 29.089.023; 4) GUSTAVO ÁNGEL VALLEJOS, DNI N° 16.853.281.

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1927

Corrientes, 03 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 355-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, los agentes 1) Morales Claudia Sofía, DNI N° 29.464.361; 2) Navarro José Julio, DNI N° 23.076.220; 3) Pérez Landaida Verónica Micaela, DNI N° 30.568.340; 4) Paredes César Fabián, DNI N° 29.374.191; 5) Fernández Cristian Alejandro, DNI N° 24.304.501; 6) Vega Fabián Gustavo, DNI N° 29.736.720; 7) Guastavino Mariela, DNI N° 23.935.471; 8) González Báez Oscar, DNI N° 22.937.121, fueron designados en planta permanente mediante Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017, ratificada por Resolución N° 1274 de fecha 15 de Junio de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 y ss., consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista de los agentes 1) Morales Claudia Sofía, DNI N° 29.464.361; 2) Navarro José Julio, DNI N° 23.076.220; 3) Pérez Landaida Verónica Micaela, DNI N° 30.568.340; 4) Paredes César Fabián, DNI N° 29.374.191; 5) Fernández Cristian Alejandro, DNI N° 24.304.501; 6) Vega Fabián Gustavo, DNI N° 29.736.720; 7) Guastavino Mariela, DNI N° 23.935.471; 8) González Báez Oscar, DNI N° 22.937.121.

Que, a fs. 11 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 1274 de fecha 15 de Junio de 2017, por el cual, se designan en planta permanente a los agentes, Morales Claudia Sofía, DNI N° 29.464.361; Navarro José Julio, DNI N° 23.076.220; Pérez Landaida Verónica Micaela, DNI N° 30.568.340; Paredes César Fabián, DNI N° 29.374.191; Fernández Cristian Alejandro, DNI N° 24.304.501; Vega Fabián Gustavo, DNI N° 29.736.720; Guastavino Mariela, DNI N° 23.935.471; González Báez Oscar, DNI N° 22.937.121.

Que, a fs. 16 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 18 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 20 y ss., consta notificación a los agentes 1) Morales Claudia Sofía; 2) Navarro José Julio; 3) Pérez Landaida Verónica Micaela; 4) Paredes César Fabián; 5) Fernández Cristian Alejandro; 6) Vega Fabián Gustavo; 7) Guastavino Mariela; 8) González Báez Oscar, dándoseles conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641, y constancia de notificación personal y extracción de copias.

Que, a fs. 21 el agente Morales Claudia Sofía se presenta y manifiesta que ha cumplimentado con todas las solicitudes que le realizó en su momento la Administración, asimismo expresa que toda la documentación se halla en poder del propio municipio, siendo éste responsable de los legajos personales de los empleados Municipales.

Que, a fs. 23 el agente Pérez Landaida Verónica Micaela se presenta y manifiesta que la fecha de su ingreso a la Municipalidad como contratada es a partir de diciembre de 2009, que conforme a la Resolución 2460/2017, se cumplen con los requisitos legales en cuanto a la antigüedad requerida por lo cual se dictó la resolución de pase a planta permanente, siendo por lo tanto un derecho adquirido a la fecha. Manifiesta además que este pedido de informe es ilegal y arbitrario, al solicitarle al trabajador documentación que debe estar en poder del Ejecutivo Municipal, que el municipio debe abstenerse de desplegar este tipo de conductas claramente intimidatorias.

Que, a fs. 26 el agente Paredes César Fabián se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar datos sobre su ingreso planta permanente, puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio Municipio y que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar las constancias que en su momento fueron presentados.

Que, a fs. 28 el agente Fernández Cristian Alejandro se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto al ingreso como personal de planta permanente, puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio y que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs. 33 el agente Guastavino Mariela se presenta y manifiesta que el acto administrativo por el cual se la designa en planta permanente se encuentra firme, no pudiendo ser objeto de revisión, puesto que la agente considera haber cumplido con todo lo requerido por la Municipalidad al momento de su designación, que no le corresponde aportar dato alguno respecto al ingreso como personal de planta permanente, puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio y por haber cumplimentado con todo lo requerido por la Municipalidad al momento de su designación, escapando de su conocimiento y contralor el procedimiento que se llevó a cabo para el mismo, pero que ha sido refrendada por autoridad competente.

Que, a fs. 35 el agente Oscar Horacio González Báez se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto al ingreso como personal de planta permanente, puesto que toda la documentación se halla en custodia del propio municipio y que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs. 41 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1274 de fecha 15 de Junio de 2017 en cuanto designa en planta permanente a los agentes individualizados ut supra.

Que, a fs. 46 obra copia de la Resolución N° 1517 de fecha 24 de Julio de 2008, donde consta aceptación de renuncia al cargo efectuada por la agente Domínguez Paula Lucia, DNI N° 34.154.175.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico

expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en

el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpliendo los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza

Nº 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución Nº 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no

elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017 y Resolución N° 1274 de fecha 15 de Junio de 2017, en cuanto designan en planta permanente a 1) MORALES CLAUDIA SOFÍA, DNI N° 29.464.361; 2) NAVARRO JOSÉ JULIO, DNI N° 23.076.220; 3) PÉREZ LANDAIDA VERÓNICA MICAELA, DNI N° 30.568.340; 4) PAREDES CÉSAR FABIÁN, DNI N° 29.374.191; 5) FERNÁNDEZ CRISTIAN ALEJANDRO, DNI N° 24.304.501; 6) VEGA FABIÁN GUSTAVO, DNI N° 29.736.720; 7) GUASTAVINO MARIELA, DNI N° 23.935.471; 8) GONZÁLEZ BÁEZ OSCAR, DNI N° 22.937.121.

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1928

Corrientes, 03 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 71-D-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor Esquivel Luis Leonardo, DNI N° 31.436.190, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017.

Que, a fs. 01 y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaría de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); y B) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal del agente Esquivel Luis Leonardo, DNI N° 31.436.190.

Que, a fs. 05 y siguientes, obra copia certificada de la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a Esquivel Luis Leonardo, DNI N° 31.436.190.

Que, a fs. 09 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 11 consta cédula de notificación al Señor Esquivel Luis Leonardo de las actuaciones a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo

Que, a fs. 12 y siguientes, el agente Luis Leonardo Esquivel se presenta a través de sus apoderadas con copia del poder general otorgado, y manifiesta haber presentado los requisitos solicitados para la admisión al ingreso a planta permanente, entre los cuales menciona: certificado de buena conducta; acta de matrimonio; partida de nacimiento de la hija; fotocopia de título universitario autenticado; examen pre-ocupacional, que manifiesta que quiso tomar vista de su legajo personal que le fue negado no adjuntando ninguna solicitud de vista o constancia, que solicita tomar vista de su legajo personal, que describe fechas de ingreso y desarrollo de servicios favor del municipio, que su ingreso a la planta permanente fue realizado en virtud de la Resolución N° 3174 y Ordenanza N° 6577,

Que ofrece prueba testimonial sin explicitar la relación de la persona ofrecida como testigo respecto a los exámenes médicos que afirma se realizó, debiendo aclararse que tales exámenes médicos debieron ser presentados a la Dirección de Salud Ocupacional para la expedición del certificado de buena salud que debe ser incorporado al legajo personal.

Que, a fs. 26 obra nueva cédula de notificación al Señor Esquivel Luis Leonardo de las actuaciones a fin

de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria.

Que, a fs. 27 el agente Luis Leonardo Esquivel se presenta a través de su apoderada manifestando que atento a que no se encuentran los estudios realizados en el año 2017, solicita se ordene por donde corresponda, otorgándole un plazo de 7 días hábiles para realizarse los exámenes solicitados por el Departamento de Salud Ocupacional.

Que, a fs. 30 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de informe jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 31 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Esquivel Luis Leonardo, DNI N° 31.436.190.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es

obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades

y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumplándose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso publico de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumple su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento

inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta

permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestaria para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto, teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda: “DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Esquivel Luis Leonardo, DNI N° 31.436.190. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.”

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a **ESQUIVEL LUIS LEONARDO, DNI N° 31.436.190.**

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1929

Corrientes, 03 de Septiembre de 2018.

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 86-D-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor Colignon Germán Ricardo, DNI N°28.302.308, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017.

Que, a fs. 01 y 03 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); y B) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 04 consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal del agente Colignon Germán Ricardo, DNI N°28.302.308.

Que, a fs. 05 y siguientes, obra copia certificada de la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a Colignon Germán Ricardo, DNI N°28.302.308.

Que, a fs. 09 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 11 consta cédula de notificación al Sr. Colignon Germán Ricardo a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 13 y ss., consta descargo realizado por el Sr. Germán Ricardo Colignon, en el cual, el agente manifiesta que, respecto al requisito de presentación del examen pre-ocupacional, no ha cumplido con el mismo, expresando que es errónea la exigencia del mismo, ya que ingresó al Municipio como personal de gabinete x la Ordenanza N° 3641, el cual según el art. 4 queda excluido del alcance de la presentación de ese requisito. Luego modifican su situación de revista pasando a ser personal de planta no permanente y con posterioridad a personal de planta permanente sin corte, por lo cual no existiría un reingreso. Con respecto al ingreso mediante concurso aclara que la misma Ordenanza N° 3641 en su art. 6 prevee la posibilidad de ingreso por otras categorías según necesidad de la administración. Sobre la vacancia y partida presupuestaria plantea que es exclusiva responsabilidad del empleador, además de fundamentar su estabilidad en los artículos 13 y 35 de la Ordenanza N° 3641.

Que, a fs. 17 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 18 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017 en cuanto designa en planta permanente al agente Germán Ricardo Colignon

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que

establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación

correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de

la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto, teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda: “DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Colignon German Ricardo, DNI N°28.302.308. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado”.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la **Resolución N° 1816 de fecha 14 de Septiembre de 2017**, en cuanto designa en planta permanente a **Colignon Germán Ricardo, DNI N° 28.302.308**.

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO

**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

**GUILHERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA**

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1939

Corrientes, 04 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 359-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor José Ramón Traversaro, DNI N° 16.065.863, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 1274 de fecha 15 de Junio de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) presentación certificado de buena conducta (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal), C) presentación certificado de domicilio real en la Ciudad de Corrientes (Artículo 5 inciso G, Estatuto del Empleado Público Municipal), y D) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista del agente José Ramón Traversaro, DNI N° 16.065.863.

Que, a fs. 03 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 1274 de fecha 15 de Junio de 2017, por el cual, se designan en planta permanente al agente José Ramón Traversaro, DNI N° 16.065.863.

Que, a fs. 06 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 08 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 10 consta notificación al agente José Ramón Traversaro, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641, y constancia de notificación personal y extracción de copias.

Que, a fs. 11 el agente José Ramón Traversaro se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto al ingreso como personal de planta no permanente, puesto que toda la

documentación se halla en custodia del propio municipio y que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs. 13 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1274 de fecha 15 de Junio de 2017 en cuenta designa en planta permanente al agente individualizado ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, se ha omitido la presentación del certificado de buena conducta, el cual resulta fundamental a fin de corroborar la improcedencia de las causales de prohibición de ingreso al empleo público municipal de proceso penal pendiente, condena en causa criminal por hecho doloso y/o condena por delito en la condición de agente de la administración pública, previsto en el Artículo 10 inciso B y C del Estatuto del Empleado Público Municipal, con el objeto hacer procedente la designación en planta permanente.

Que, se incumplió la presentación de certificado de domicilio real en la Ciudad de Corrientes previo a la designación en planta permanente, el cual resulta valioso a fin de corroborar la residencia en la ciudad del futuro agente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de

concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que "no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito". Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpliendo los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, "la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente" (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento ("antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico", Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto ("el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias

judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración se desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento

necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivas a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestada para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de

personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1274 de fecha 15 de Junio de 2017, en cuanto designa en planta permanente a JOSÉ RAMÓN TRAVERSARO, DNI N° 16.065.863.

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO

INTENDENTE

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1940

Corrientes 04 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte. N° 363-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor Ramón Plácido Ramírez, DNI N° 13.636.320, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) tener entre 18 (dieciocho) años como mínimo y 55 (cincuenta y cinco) años como máximo (Artículo 5 inciso B, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); C) presentación certificado de domicilio real en la Ciudad de Corrientes (Artículo 5 inciso G, Estatuto del Empleado Público Municipal), y D) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal del agente Ramón Plácido Ramírez, DNI N°13.636.320.

Que, a fs. 03 y siguientes, obra copia certificada de la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a Ramón Plácido Ramírez, DNI N°13.636.320.

Que, a fs. 06 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 08 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 10 consta cédula de notificación al Señor Ramón Plácido Ramírez de las actuaciones a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 11 consta descargo realizado por el Señor Ramón Plácido Ramírez, por el cual el agente afirma haber ingresado a planta permanente por Resolución N° 1227 de fecha 02.06.2017.

Que, no resulta del legajo correspondiente, ni de ningún otro documento que el Sr. Ramírez haya presentado toda la documentación correspondiente al momento de su designación. El agente tampoco ha hecho mención expresa a dichos requisitos, ni ha acompañado, u ofrecido constancia alguna de presentación de la documentación referida y/u otro medio probatorio que permita concluir que su designación ha sido efectuada correctamente. El agente afirma no haber realizado el respectivo concurso

de oposición y antecedentes que exige el Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, siendo este un requisito previo inexcusable.

Que, afirma se delegado gremial de personal por la Unión del personal civil de la Nación (UPCN), estando alcanzado por el fuero que le otorga la Ley N° 23.551.

Que, a fs. 13 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017 en cuanto designa en planta permanente al agente individualizado ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, se incumplió la presentación de certificado de domicilio real en la Ciudad de Corrientes previo a la designación en planta permanente, el cual resulta valioso a fin de corroborar la residencia en la ciudad del futuro agente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de

Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el

procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumple su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto

irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún

caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestada para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto,teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda “DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Ramon Placido Ramirez, DNI N° 13.636.320. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado”.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1227 de fecha 02 de Junio de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Ramón Plácido Ramírez, DNI N° 13.636.320

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1941

Corrientes, 04 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 368-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, la Señora Salomé Kura, DNI N° 35.186.479, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) presentación certificado de buena conducta (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal), y C) omisión de realización del concurso público de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 consta informe de la situación de revista de la Dirección General de Personal del agente Kura Salome, DNI N° 35.186.479.

Que, a fs. 03 y ss., obra copia certificada de la Resolución N° 697 de fecha 20 de marzo de 2017, por el cual, se designa en planta permanente a Kura Salome, DNI N° 35.186.479.

Que, a fs. 06 consta informe de la Secretaría de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 08 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 11 consta cédula de notificación al Señor Kura Salomé de las actuaciones a fin de poner en su conocimiento la tramitación de las actuaciones y comparezca para informar sobre el cumplimiento de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto en la Ordenanza N° 3641 y modificatoria, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 12 el agente Kura Salomé se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguno respecto a su ingreso como personal de planta permanente a este ,municipio, puesto que toda la documentación necesaria se halla en custodia del propio municipio, que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar bajo su poder todas las constancias que fueron presentadas, que su situación laboral está contemplada en la Resolución N° 3174 dictada el 20 de Noviembre de 2014, que tiene 8 años .

Que, a fs. 15 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Kura Salomé, DNI N° 35.186.479.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de

designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, se ha omitido la presentación del certificado de buena conducta, el cual resulta fundamental a fin de corroborar la improcedencia de las causales de prohibición de ingreso al empleo público municipal de proceso penal pendiente, condena en causa criminal por hecho doloso y/o condena por delito en la condición de agente de la administración pública, previsto en el Artículo 10 inciso B y C del Estatuto del Empleado Público Municipal, con el objeto hacer procedente la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso público previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso público de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso público de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso público de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso público expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso público previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que

establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación

correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de

la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, por lo expuesto, teniendo presente las consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, el Servicio Jurídico Permanente recomienda: “DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N°697 de fecha 20 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Kura Salomé, DNI N°35.186.479. En caso de coincidir con este criterio, instruir todos los medios necesarios para el dictado del acto administrativo necesario para la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado”.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 697 de fecha 20 de Marzo de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Salomé Kura, DNI N° 35.186.479.

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
SECRETARIO DE COORDINACIÓN

DE GOBIERNO

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA

SECRETARIO DE HACIENDA

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1942

Corrientes, 04 de Septiembre de 2018.

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 372-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor Sabas González, DNI N° 13.456.738, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 443 de fecha 24 de Febrero de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) tener 18 (dieciocho) años de edad como mínimo y 55 (cincuenta y cinco) años como máximo (Artículo 5 inciso B, Estatuto del Empleado Público Municipal), B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista del agente Sabas González, DNI N° 13.456.738.

Que, a fs. 03, consta copia certificada de la Resolución N° 443 de fecha 24 de Febrero de 2017, por el cual, se designan en planta permanente al agente Sabas González, DNI N° 13.456.738.

Que, a fs. 05 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 07 y vuelta consta notificación al Señor Sabas González, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, previo a su designación, en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 98 dela Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, a fs. 10 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 11 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 443 de fecha 24 de Febrero de 2017 en cuanto designa en planta permanente al agente individualizado ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las

funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el

procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso publico de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también

contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración de desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso publico de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte

de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestada para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 443 de fecha 24 de Febrero de 2017, en cuanto designa en planta permanente a SABAS GONZÁLEZ, DNI N° 13.456.738.

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 1943

Corrientes, 04 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 375-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, el Señor Carmelo Figueredo Cuenca, DNI N° 18.858.378, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista del agente Carmelo Figueredo Cuenca, DNI N° 18.858.378.

Que, a fs. 03 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 2089 de fecha 07 de Setiembre de 2016, por el cual, se designan en planta permanente al agente Carmelo Figueredo Cuenca, DNI N° 18.858.378.

Que, a fs. 06 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 08 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 10 consta notificación al agente Carmelo Figueredo Cuenca, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641, y constancia de notificación personal y extracción de copias.

Que, a fs. 11 el agente Carmelo Figueredo Cuenca se presenta y manifiesta que de la lectura del artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 surge que también se prevé la posibilidad de ingreso por otras categorías, que corresponde al empleador informar la existencia de vacancia y partidas presupuestarias disponibles y por último se tenga en cuenta los arts. 13 y 15 de la misma Ordenanza referidos a la estabilidad en el empleo.

Que, a fs. 13 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016 en cuanto designa en planta permanente al agente individualizado ut supra.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y

concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran

específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza

Nº 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes **es nulo de nulidad absoluta**, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza Nº 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración se desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución Nº 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza Nº 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución Nº 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza Nº 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza Nº 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución Nº 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia

de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10º)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestada para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional Nº 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional Nº 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanza la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 2089 de fecha 07 de Septiembre de 2016, en cuanto designa en planta permanente a CARMELO FIGUEREDO CUENCA, DNI N° 18.858.378.

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

HUGO RICARDO CALVANO
**SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO**
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes

Resolución N° 2128
Corrientes, 27 de Septiembre de 2018

VISTO:

Los Artículos 16, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 26.097, la Ley Nacional N° 24.759, los Artículos 24, 28, 231 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los Artículos 1, 2, 4, 8, 14 inciso 1, 86 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal, la Ley N° 3460 de Procedimientos Administrativos, los Artículos 1, 5, 6, 7, 8 y concordantes del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), el Artículo 2 y concordantes de la Ordenanza N° 3571, el Expte N° 378-S-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la realización del Censo de empleados municipales 2017-2018 por parte de la Subsecretaría de Modernización, Innovación y Tecnología se han detectado diversas anomalías en las designaciones de plantas permanentes y celebración de contratos de planta no permanente y gabinete, lo que motiva la iniciación de las presentes actuaciones.

Que, la Señora Silvina Margarita Echeverría, DNI N° 23.076.507, fue designado en planta permanente mediante Resolución N° 1275 de fecha 15 de Junio de 2017.

Que, a fs. 01 de las actuaciones referenciadas consta informe de la Subsecretaria de Relaciones Laborales respecto del incumplimiento de los requisitos previos obligatorios para la designación en planta permanente sobre: A) aprobación del examen pre-ocupacional obligatorio, acreditando buena salud y aptitud psíquica, adecuada al cargo a desempeñar (Artículo 5 inciso C, Estatuto del Empleado Público Municipal); B) omisión de realización del concurso publico de antecedentes y oposición para el acceso al cargo público acreditando fehacientemente la idoneidad requerida para el mismo (Artículo 5 inciso E y Artículo 6, Estatuto del Empleado Público Municipal).

Que, a fs. 02 consta informe de la Dirección General de Personal respecto a la situación de revista del agente Silvina Margarita Echeverría, DNI N° 23.076.507.

Que, a fs. 03 y ss., consta copia certificada de la Resolución N° 1275 de fecha 15 de Junio de 2017, por el cual, se designan en planta permanente al agente Silvina Margarita Echeverría, DNI N° 23.076.507.

Que, a fs. 05 consta informe de la Secretaria de Hacienda respecto al incumplimiento de verificación de vacantes y partida presupuestaria disponible previo a la designación en planta permanente exigido por el Artículo 8 del Estatuto del Empleado Público Municipal.

Que, a fs. 07 consta informe del Servicio Jurídico Permanente respecto al incumplimiento de producción de dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente.

Que, a fs. 09 consta notificación a la Señora Silvina Margarita Echeverría, dándosele conocimiento de la tramitación de las actuaciones, a fin de comparecer e informar sobre el cumplimiento, en tiempo y forma, de los requisitos de admisión al ingreso a planta permanente previsto por la Ordenanza N° 3641, y notificación personal.

Que, a fs. 13, el agente Silvina Margarita Echeverría se presenta y manifiesta que no le corresponde aportar dato alguna respecto a su ingreso como personal de planta no permanente, ya que toda la documentación solicitada se halla en custodia del propio municipio, que su pase a planta permanente se encuadra perfectamente en las Ordenanzas N° 3641 y 6577, que no está dentro de sus obligaciones como empleado municipal conservar todas las constancias que fueron presentadas.

Que, a fs. 12 y ss., obra dictamen jurídico previo del Servicio Jurídico Permanente, por el cual, se recomienda declarar lesivo al interés público la Resolución N° 1275 de fecha 15 de Junio de 2017, en cuanto designa en planta permanente a Silvina Margarita Echeverría, DNI N° 23.076.507.

Que, previo a la designación es obligación del aspirante a ingreso presentar en tiempo y forma los documentos y certificados que correspondan, sin los cuales no se podrá dictar la Resolución de designación, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 7 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, el cual, es una obligación inexcusable para los agentes de planta permanente y no permanente (conforme clasificación del Artículo 30 del mismo Estatuto).

Que, la aprobación del examen médico pre-ocupacional se encuentra íntimamente vinculado con la evaluación de idoneidad del agente, por lo que su omisión motiva suficientemente la revocación de la designación en planta permanente.

Que, no se puede proceder a designaciones en planta permanente, sin que previamente existan vacantes y partidas presupuestarias disponibles, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, no habiéndose corroborado tales requisitos de modo previo en la presente designación en planta permanente.

Que, se omitió la producción del dictamen jurídico previo a la designación en planta permanente, el cual es necesario y primordial en el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 97 de la Ley N° 3460 de Procedimiento Administrativo.

Que, se omitió la realización del concurso público de antecedentes y oposición, habiéndose procedido de modo directo a la designación en planta permanente del agente, lo cual resulta una irregularidad manifiesta y trascendental por violación a las normas indisponibles de orden público, que vicia y nulifica el acto de designación.

Que, se prevé expresamente de acuerdo al Artículo 6 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias que el ingreso a la Municipalidad se hará mediante concurso público de antecedentes y oposición y será por la categoría inicial de cada agrupamiento, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en el Escalafón del personal municipal, habiéndose omitido la realización de concurso publico previo a la designación en el cargo.

Que, el requisito esencial y sustancial del concurso publico de antecedentes y oposición para la designación en planta permanente exigido por el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales viene exigido por normas jurídicas mayor jerarquía, entre ellos, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal que prescribe expresamente que el ingreso del personal y la carrera administrativa en los agrupamientos y cargos previsto en el escalafón municipal, será sin excepción por el sistema de concurso publico de antecedentes y oposición, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes al establecer que los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, y el Artículo 16 de la Constitución Nacional beque establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que, el concurso publico de antecedentes y oposición, constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los postulantes a los efectos de la adjudicación del cargo (PTN, Dictámenes 202:305). Según la posición de la doctrina mayoritaria, el concurso público para la selección de un empleado o funcionario público, solo es obligatorio en el supuesto de que una norma lo requiera expresamente (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, p.310), lo cual acontece en el presente, siendo el concurso publico expresa y literalmente exigido por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concurso para la cobertura de cargos vacantes de la administración pública municipal, Ordenanza N° 3571.

Que, la esencialidad del procedimiento de concurso publico previo a la designación en un cargo público reside en que éste es un modo de reglamentar el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, norma concordante con el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos “de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que, “los principios que informan el procedimiento licitatorio no le son exclusivos, sino que por extensión interpretativa o analógica se aplican también a los demás sistemas de selección” (PTN, Dictámenes 199:119), por lo que el Principio de Juridicidad con plena vigencia en el procedimiento administrativo de la licitación pública, rige también en el concurso público, estando la administración positivamente sometida al ordenamiento jurídico se desplaza la autonomía de la voluntad en los contratos públicos (entre ellos, el de empleo público), principalmente su celebración, forma y procedimiento de contratación, sujetándolos a formalidades preestablecidas e impuestas por las normas de orden público (CSJN, Espacio SA c. Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos, 22/12/1993, ED 159-43). La validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimiento de contratación (CSJN, Fallos 308:618; 316:382; 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 327:84). La omisión de la licitación pública (y consecuentemente del concurso público, en cuanto una de las variantes de los sistemas de selección) cuando es requerida expresamente por las normas, determina la nulidad absoluta e insanable del acto, y consecuentemente del contrato público por haberse incumplido un procedimiento previo esencial (CSJN, Fallos 267:162; 179:249; 294:69; 308:618; 323:1146, entre muchos otros). La jurisprudencia consolidada sobre nulidad absoluta e insanable por violación del debido procedimiento previo “aunque referida solo a la licitación pública y a su exigibilidad legal, se debería extender a todo supuesto en el cual, sin justificación razonable, la administración elija discrecionalmente a su contratante” (Comadira, Julio Rodolfo, La licitación pública: nociones, principios, cuestiones, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p.143).

Que, no puede afirmarse que resulte aplicable al presente la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty s/ demanda contencioso administrativa" de fecha 25 de Marzo de 2016, en el cual se estableció que “no puede afirmarse que el acto haya sido dictado con "grave error de derecho". Por un lado, la exigencia de concurso para acceder a este tipo de cargos no surge con claridad de las normas que rigen el ingreso a la administración comunal. Ello es así, pues el artículo 60, inciso e, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 4233 no ha sido reglamentado en la Municipalidad de Du Graty y no hay una norma específica en esta Comuna que imponga tal requisito”. Tal razonamiento no resulta aplicable al Municipio de la Ciudad de Corrientes, ya que el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición para el acceso a los cargos de planta permanente resulta un requisito ineludible impuesto expresamente por las normas jurídicas aplicables. Así, el ingreso mediante concurso público de antecedentes y oposición está expresamente impuesto por el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes y en el Artículo 6 de su Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), y regulados por la Ordenanza N° 3571. Los concursos públicos de antecedentes y oposición se encuentran específicamente reglamentados por Ordenanza N° 3571, mandando expresamente el Artículo 2 que la cobertura de cargos vacantes de planta permanente en la Administración Pública Municipal se hará previo concurso público de antecedentes y oposición de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal.

Que, los requisitos y pautas de ineludible cumplimiento a cargo del particular individualizados *ut supra* no han sido satisfechos de modo previo a la designación en planta permanente, existiendo irregularidades y vicios en el íter procedimental de conformación de la voluntad administrativa, no habiéndose seguido el procedimiento administrativo establecido e incumpléndose los recaudos sustanciales y formales necesarios previo al dictado del acto.

Que, no habiéndose satisfechos los requisitos y pautas necesarias para la designación en planta permanente, se compromete la juridicidad del acto, siendo procedente la verificación de los elementos necesarios y revocación en caso de ausencia, en cuanto, “la reducción de la discrecionalidad se produce, entre otras razones, por la imposición de pautas procedimentales, motivación y formalidades regladas de acatamiento ineludible: aun cuando la norma reconozca un gran margen de libertad, el control de su ejercicio se produce, también mediante la fiscalización de los procedimientos, formas y motivación correspondiente” (Sesin, Juan Domingo, Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2 edición, Buenos Aires, Depalma, 2004, p. 382).

Que, no habiéndose cumplidos con todos los requisitos necesarios e ineludibles para la designación en planta permanente exigidos por los Artículos 5, 7 y 8 del Estatuto de Empleados Públicos (Ordenanza N° 3641 y modificatorias), se produjo un grave incumplimiento del debido procedimiento previo por omisión, en cuanto a estos mismos requisitos responden a intereses de orden público administrativo (CSJN, Fallos 310:2278; 302:545; 306:1138).

Que, el acto de designación se encuentra gravemente viciado en sus elementos esenciales de: A) Procedimiento (“antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos constitucionales y legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico”, Artículo 96 de la Ley N° 3460), habiéndose omitido el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición exigido por las normas constitucionales, legales y municipales. El procedimiento administrativo se instituye no solamente para proteger los intereses de los particulares, sino como un mecanismo de salvaguarda del interés público. Así, siendo necesario instrumentar un concurso para cubrir los cargos administrativos, la omisión de tal recaudo determina la nulidad del acto administrativo de designación; y, B) Objeto (“el acto no puede contener resolución que: contravenga en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales”, Artículo 101 inciso E Ley N° 3460), habiéndose transgredido abierta y manifiestamente el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, el Artículo 6 del Estatuto de Empleados Públicos Municipales (Ordenanza N° 3641 y modificatorias) y el Artículo 2 y concordantes del Régimen de Concursos para cobertura de cargos vacantes, Ordenanza N° 3571.

Que, habiéndose incumplido los requisitos señalados para la designación en planta permanente, éste se encuentra gravemente viciado de nulidad absoluta por transgresión de una prohibición expresa de una norma legal (Artículo 175 inciso E, Ley N° 3460), por omisión de un trámite previo o esencial (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), por omisión del dictamen jurídico previo (Artículo 175 inciso N, Ley N° 3460), y por faltar la documentación y certificación requeridas por las normas (Artículo 175 inciso O, Ley N° 3460).

Que, el acto de designación en abierta violación del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, del Régimen de Concursos para la cobertura de cargos vacantes, la Ordenanza N° 3571, y del Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes es nulo de nulidad absoluta, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 12 del Estatuto del Empleado Público Municipal, Ordenanza N° 3641 y modificatorias, que expresamente dice “los nombramientos efectuados en violación a lo dispuesto por el presente estatuto u otra norma vigente y sus respectivas serán declarados nulos, cualquiera fuera el tiempo transcurrido”.

Que, el agente incumplió su obligación de presentación de documentos y certificados previos necesarios para su designación en planta permanente, estando no solo en pleno conocimiento del vicio, sino también contribuyendo a él. Por lo que cabe afirmar que “si el particular debe ser valorado como un colaborador de la administración pública y, de esa valoración se desprenden consecuencias que lo favorecen, es coherente que, cuando esa colaboración no se presente, él deba asumir las consecuencias de tal conducta disvaliosa” (Comadira, Julio Rodolfo, Escola Héctor Jorge, Curso de Derecho Administrativo, 1 ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012).

Que, ante un acto irregular se deben realizar todos los actos necesarios para proceder a su revocación, porque lo exige el interés público comprometido en plena vigencia de la legalidad y juridicidad. Es un deber y una competencia de carácter obligatorio de la administración, siendo de cumplimiento inexcusable cuando resulta procedente, debiendo restablecerse la juridicidad comprometida en el acto irregular, no poseyendo la estabilidad propia de los actos regulares frente al orden público (CSJN, Fallos 321:169; 304: 898, 314:322).

Que, a pesar de no haberse cumplido todos los requisitos establecidos para el ingreso se procedió a la designación en planta permanente, en abierta violación de las normas municipales aplicables.

Que para revistar en la categoría de personal de planta permanente con estabilidad se requiere una serie de condiciones relacionadas con el ingreso, que en el caso no se han cumplido. Estando el acto de designación viciado de nulidad absoluta e insanable.

Que, el particular designado en planta permanente, sin haberse realizado el concurso público de antecedentes y oposición no puede argüir la afectación a la estabilidad, ya que no lo posee. El derecho a la estabilidad solo se

adquiere cuando, a partir de un procedimiento de selección establecido por el orden jurídico positivo, se ingresa en un cargo perteneciente al régimen de carrera. El ingreso con ausencia de participación en los procedimientos de selección exigidos por el ordenamiento jurídico, no será sino el resultado de un acto administrativo irregular, en cuanto viciado por la falta del elemento procedimiento necesario y previo. “El agente no tiene estabilidad en la función por haber accedido a ella sin concurso” (CSJN, Fallos 312:245; PTN, Dictámenes 242:345).

Que, no es óbice a la ilegitimidad de la designación en planta permanente sin haberse cumplido todos los requisitos necesarios y exigidos por el orden jurídico aplicable, la Resolución N° 3174/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal y la Ordenanza N° 6577, al contradecir expresamente ambas normas las prescripciones normativas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia y la Carta Orgánica Municipal, siendo un deber de las autoridades municipales conformarse a estas últimas primordialmente por ser de superior jerarquía.

Que, la Resolución N° 3174 de fecha 20 de Noviembre de 2014 establece que el personal municipal de planta no permanente que reúna la antigüedad de tres (3) años de servicio efectivo adquirirá en forma automática el carácter de planta permanente, de conformidad a la clasificación establecida en el Artículo 30 de la Ordenanza N° 3641. Posteriormente, el Honorable Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza N° 6577 en el año 2017, que posee igual contenido que la Resolución N° 3174/2014. Ambas normas contradicen el Artículo 16 de la Constitución Nacional, el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Corrientes, que asimismo, provoca un grave daño a la Municipalidad por contribuir a la vulneración de los límites fijados por el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal. El Artículo 86 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes deben interpretarse concordantemente con el Artículo 16 de la Constitución Nacional que establece que todos los habitantes de la Nación “son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”. Tal entendimiento del Artículo 16 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza el derecho de acceso a la función pública es concordante con el derecho internacional de los derechos humanos (“...no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). Así, el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos, prescribe “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”; el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece “toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”, y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”. No pudiendo actualmente interpretarse tales normas como comprensivas solo de los cargos públicos electivos, sino que extensivos a todas las funciones públicas, incluso aquellos a los que se accede mediante concurso público (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de autos "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo", 08 de agosto de 2006, consid. 10°)

Que, las designaciones en planta permanente no son facultades libres y discrecionales de la autoridad administrativa. La política de empleo público se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico de modo expreso, no solo por los requisitos esenciales de los actos administrativos de designación en planta permanente. Así, el Artículo 231 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que en ningún caso puede destinarse más del sesenta por ciento (60%) de los recursos corrientes del municipio a remuneraciones y honorarios, el Artículo 102 de la Carta Orgánica Municipal dispone que en ningún caso y sin excepción, la partida presupuestara para personal, incluidas las cargas sociales, puede superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes. Bajo ningún concepto se pueden insertar gastos de personal en otras partidas presupuestarias, y el Artículo 87 de la Carta Orgánica Municipal que determina que la Municipalidad no puede tener empleados de planta permanente o temporaria, cualquiera sea la relación jurídica de estos últimos, que representen más del uno por ciento (1%) del total de habitantes de la Ciudad. En el porcentaje mencionado se incluye al personal de gabinete, asesores, titulares de Secretarías y Subsecretarías.

Que, la Ley Nacional N° 24.759 aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, por cuyo Artículo 3.5 se conviene en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

Que, la Ley Nacional N° 26.097 aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por cuyo Artículo 7.1 se conviene procurar adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas, basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNCC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) poseen jerarquía superior a las leyes de acuerdo a lo previsto por el Artículo 31 y Artículo 75 inciso 22, ambos de la Constitución Nacional, y son de cumplimiento exigible y obligatorio (CSJN, Fallos 315:1492; 318:514), no solo para el estado federal sino también, para las provincias y municipios, estando alcanzada la Municipalidad de Corrientes habiéndose incumplido los parámetros exigidos por la Convención.

Que, el Municipio de la Ciudad de Corrientes establece sus poderes y gobierno bajo los principios democráticos, representativos y republicanos, conforme los preceptos de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia de Corrientes y la Carta Orgánica Municipal, reconociendo las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia de Corrientes siendo agentes naturales de su cumplimiento, de acuerdo a lo previsto por los Artículo 1 y 2 de la Carta Orgánica Municipal.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el 11 de la Ordenanza N° 3641 y modificatorias, y Artículo 46 inciso 33 de la Carta Orgánica Municipal.

**POR ELLO
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**

RESUELVE:

Artículo 1: DECLARAR LESIVO AL INTERÉS PÚBLICO la Resolución N° 1275 de fecha 15 de Junio de 2017, en cuanto designa en planta permanente a SILVINA MARGARITA ECHEVERRÍA, DNI N° 23.076.507.

Artículo 2: Instruir al Servicio Jurídico Permanente a realizar todos los actos necesarios para producir la declaración de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo referenciado.

Artículo 3: La presente Resolución será refrendada por el Señor Secretario de Coordinación de Gobierno y el Señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4: Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

**EDUARDO ADOLFO TASSANO
INTENDENTE
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**

**HUGO RICARDO CALVANO
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
DE GOBIERNO
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**

**GUILLERMO AUGUSTO CORRALES MEZA
SECRETARIO DE HACIENDA
Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**